

D<sup>o</sup> Manuel e juruconsultor  
apartado

Subree  
Dix 2

38-6-2

10.



---

# DEFENSA

DE

## DON ISIDRO LLAMAZARES,

### VECINO DE LEON,

### ALEGANDO DE BIEN PROBADO

EN EL

*pleito que le promovieron*  
el Concejo y vecinos de Toarilla

*pretendiendo invalidar una escritura de transac-  
cion, otorgada en 19 de marzo de 1849, apro-  
bada por la Audiencia Territorial en Real auto  
de 16 de julio siguiente.*

---

*Fué sustanciado en el Juzgado de primera instancia de esta  
capital, (y no en el de Hacienda), y recayó sentencia en 21 de  
Junio de 1853, absolviendo al D. Isidro de la demanda contra él  
propuesta. Defendió á este D. ANTONIO MARIA SUAREZ, Aboga-  
do de los Ilustres colegios de Valladolid, Burgos y Leon.*

### LEON,

Imprenta y litografia de Manuel Gonzalez Redondo. 1856.



DELENSA

DE

DON ISIDRO LLAMAZARES,

VEGANO DE LEON,

ALLEGANDO DE BIEN PROBADO

EN LA

Fección que se le ha concedido

el Consejo y vecinos de Toralla

pretendiendo en calidad de escritura de transac-  
ción, otorgada en 18 de marzo de 1810, apro-  
bada por la Audiencia Territorial en Real coto  
de 16 de julio siguiente.

Fue autorizado en el Juzgado de primera instancia de esta  
capital, y en el de Valladolid, y acordó sentarse en 21 de  
enero de 1821, absolviendo al D. Isidro de la demanda, contra el  
procurador, por el D. ANTONIO MARIA SUAREZ, abogado  
de las Ilustres cortes de Valladolid, Burgos y Leon.

LEON,

Imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Helado, 1826.



## **A** mis lectores.

---

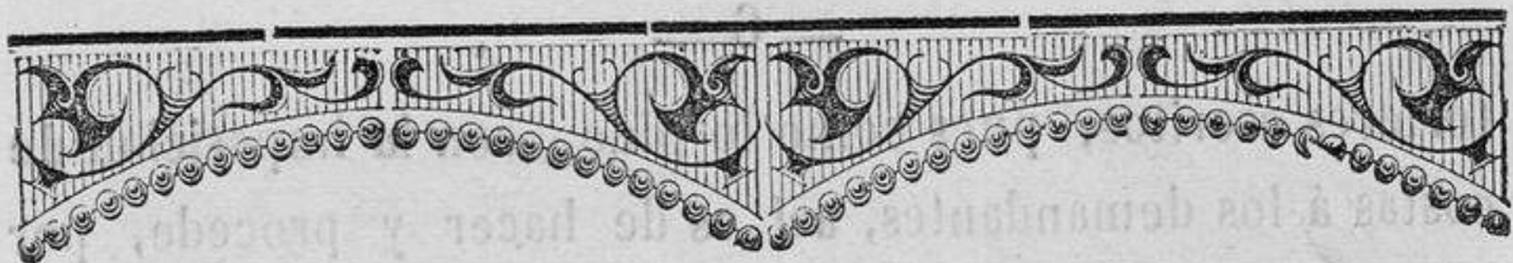
Permitida por la Autoridad Superior política de esta provincia la circulacion del impreso de un alegato, que ha publicado el 11 del actual el *Lic. D. Melquiades Balbuena*, bajo el título de *Defensa del Concejo y vecinos de Joarilla*, me he visto obligado á dar á luz la contestacion al mismo, para que pueda apreciarse en su verdadero valor el mérito legal de aquel documento, (*desahogo estemporáneo de resentimientos particulares bien conocidos,*) por mas desagradable que me sea ocupar al público de cuestiones personales, que nada le interesan, y que son bien opuestas á mi caracter, y al respeto que se merecen, y me han merecido siempre los fallos de los Tribunales. Leon 23 de febrero de 1856.

*Ysidro Llamazares.*

**E** mis lectores.

Permitida por la Autoridad Superior po-  
lítica de esta provincia la circulación del im-  
preso de un alegato, que ha publicado el II  
del actual el Lic. D. Melquíades Balbuena, bajo el  
título de Defensa del Concejo y vecinos de Jorvilla, me  
he visto obligado á dar á luz la contestación al  
mismo, para que pueda apreciarse en su ver-  
dadero valor el mérito legal de aquel documen-  
to. (desahago temporáneo de resentimientos particulares  
bien conocidos.) Por mas desagradable que me sea  
ocurrir al público de cuestiones personales,  
que nada le interesan, y que son bien opues-  
tas á mi carácter, y al respeto que se mere-  
cen, y me han merecido siempre los fallos de  
los Tribunales. Leon 28 de febrero de 1856.

*Francisco Planchas*



# AL JUZGADO CIVIL ORDINARIO

DE LEON

en primera instancia.



**D**on Mauricio Gonzalez, en nombre de D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad, en el pleito con el Concejo y vecinos del pueblo de Joarilla, sobre que el primero devuelva á estos varias cantidades, que suponen haberles exigido indebidamente, y se limite en adelante á percibir cierta pension foral, alegando de bien probado, y evacuando el traslado que de la pretension contraria y de lo espuesto por el fiscal de rentas se nos ha conferido por autos de 4 de abril y 3 del corriente digo: Que V. S. en méritos de rigurosa justicia, y con absoluto desprecio de cuanto por los vecinos de Joarilla se alega, se ha de servir declarar, que estos no han justificado en modo alguno su accion y demanda; y que por el contrario lo ha hecho mi defendido de sus escepciones y defensas; y en su consecuencia hacer y determinar en un todo, segun hemos solicitado en nuestros an-

teriores escritos, pues como lo pido, con la imposición de costas á los demandantes, así es de hacer y procede, por lo que de autos resulta, que en lo favorable reproduzco, y reflexiones siguientes.

No quisiéramos, en verdad, imitar á nuestros contrarios, que, para trazar á grandes rasgos la historia de este negocio, han escrito nada menos que veinte y seis pliegos, queriendo sin duda apropiarse por este medio la trípode de oro, que reclamaban los de Mileto, ya que nos dicen que no corresponde á Llamazares, y que este á su vez les niega todo derecho á ella, por los medios que la piden; pero son tantas las especies que se tocan, tantas las que se repiten, y tantos los certificados que nos han traído al proceso para aumentar su volúmen, que habremos de ser, por necesidad, mas difusos que quisiéramos. Aunque para nosotros es muy sencilla la cuestión que se ventila, como cuestión de derecho; pues que se halla *reducida á la validez ó nulidad de la escritura de transacción otorgada en 19 de marzo de 1849 fólío 29 de estos autos*; y aunque para demostrar su valor hemos aducido razones en nuestros anteriores escritos, que aun se hallan sin contestar, como lo demuestra el proceso; sin embargo, ese empeño de los de Joarilla en sostener, que todo lo hecho es hijo del error, del fraude y del amaño; y esa historia que se nos hace de los antecedentes, nos precisa tambien á nosotros á ocuparnos de ella, y nos obligó á traer al proceso esos testimonios que hemos pedido, y que no necesitábamos para probar nuestro derecho, sino para desvirtuar las aseveraciones de los contrarios y las tendencias que se traslucian de su prue-

ba, que tuvimos ocasion de observar por haber asistido á todos los actos de ella.

Pero antes de entrar en el exámen de esos antecedentes, donde los contrarios no ven mas que crímenes, y que nosotros nos tomaremos tambien la libertad de indicarles dónde están las pruebas de los que puedan haberse cometido, licito nos será decir algo sobre la historia secreta de este asunto, porque no hay ninguno, que deje de tenerla.

Principia esta en 28 de junio de 1813, en que tuvo efecto el 2.º remate del foro de Joarilla, y que segun aparece del testimonio que los contrarios nos han traído al proceso fólío 219, fué rematado en esta ciudad en D. Gabriel Balbuena, padre del defensor de los de Joarilla, y del que antes propuso la demanda, y que á la vez es el escribano de rentas, en cuyo poder se halla el dichoso protocolo que tanto juega en este pleito, y que antes estuvo en poder de aquel, por haber desempeñado tambien esta escribania en los años á que el mismo se refiere. Por eso se convencerá el Tribunal que no hay que recurrir á una causa *providencial*, como se nos dice, para que los de Joarilla supieran lo que habia en el protocolo, porque, siendo su defensor el mismo escribano á quien estaba confiada su custodia, pudo examinarlo á su placer, y sacar de él cuanto quisiese para apoyar la accion de sus defendidos: nosotros si que hemos debido á la casualidad de asistir al cotejo de la escritura el haber observado lo que tuvimos precision de pedir, que se consignase en el compulsorio, que empieza al final del fólío 257 vuelto.

Pero no adelantemos especies, de que es preciso ocu-

parse mas adelante, y volviendo á nuestra historia secreta dirémos, que en todas partes hallamos *la mano de los Balbuenas*, lo que no deja de ser significativo. La adquisicion de que se trata, á decir de los contrarios, es de alguna consideracion, y el sentimiento del rematante Balbuena, por no haberse quedado con el remate, debió ser en proporcion del valor de lo rematado, y de las utilidades que de ello se prometia, y por eso le vemos jugar, y á su familia en cuantas ocasiones se ha tratado de este asunto, y han creido propicias para vejar á mi defendido, ya que no pudieron impedir su adjudicacion al mismo. Ahí está el compulsorio que ocupa el fóllo 261 del auto de sobreseimiento, que recayó en la causa formada en averiguacion del paradero del expediente de remate del foro de Joarilla, á que dió lugar, como en el mismo se dice, *una esposicion de D. Gabriél Balbuena, escribano de ventas, á cuyo testimonio habia pasado*. Hallábase entonces en la posicion que todos sabemos, (1) y creyó que por aquel medio podia arrollar á mi defendido, sin tener en cuenta que debiendo el expediente obrar en su escribania solo él era el responsable de su extravío, mientras no apareciese un tercero á quien de él se convenciese. Gracias á lo que hemos dicho, la causa se sobreseyó, sin que el denunciador D. Gabriél tuviese que arrepentirse de su denuncia, y sin haber querido tampoco mostrarse parte, como resulta consignado en esa misma providencia, á pesar del interés que tenia en sostener sus asertos, y en dejar en el debido lugar el buen nombre de su escribania; y aquí tienen los contrarios

---

(1) Era diputado á córtes.

y su defensor esplicada la causa de haber traído al proceso ese compulsorio, que ellos, segun nos dicen, no acertaban á comprender. La órden para la formacion de esa causa es de 7 de agosto de 1852, y la fecha del sobreseimiento es de 19 de abril de 1853, y no deja de ser tambien una coincidencia notable, que el representante del pueblo de Joarilla D. Manuel Gutierrez, despues de haber sido apoderado en enero para mostrarse parte en esa causa, como se vé en el poder fólío 1.º de estos autos, hubiera presentado despues la esposicion que motivó la órden de 16 de Junio de dicho año, y pedido tambien en ella, que se formase causa sobre las suplantaciones, que se dicen hechas en los libros de ventas, y demas que tambien solicitara Balbuena, lo que, sobre justificar que ya los vecinos de Joarilla tenian noticia exacta de lo que resultaba de ellos, antes de promover este pleito, contra lo que hoy aseguran, demuestra que *la mano de los Balbuenas ha intervenido tambien en esa reclamacion*, y que todos caminaban de acuerdo, y con un objeto mismo, el de vejar al que defiende, y envolverle en un procedimiento criminal.

Basta por ahora á nuestro intento hacer estas indicaciones para que no se crea, que es solo el vecindario de Joarilla el que tiene interés en este asunto; pues ya veremos al D. Gabriel contradecirse torpemente, cuando nos ocupemos del certificado que existe al fólío 261; y así, prescindiendo de esto, examinaremos los antecedentes de que tanto se habla, hasta llegar á la transaccion que tuvo efecto, y veremos qué es lo que hay de cierto en la relacion, que de ellos se hace en el escrito á que contestamos.

Se anuncia la venta del foro de Joarilla en el Boletín oficial con las palabras: *Otro id., que pagan &c.*, como se vé en el certificado del anuncio al fólío 170, que ha compulsado el vecindario, y aunque importa poco que se anunciase como *perpétuo ó vitalicio, ó simplemente como foro*, porque nada de esto podia alterar su naturaleza, es preciso obstinarse de propósito en desconocer la fuerza de las palabras y su significacion, para sostener como se sostiene, que las del anuncio, *otro id.* quieren decir *otro foro perpétuo*, y no *otro foro solamente, sin calificarlo*. El primero de los tres que se anunciaron se calificó de *perpétuo* con las palabras terminantes: *un foro perpétuo*; y para que el de Joarilla se entendiese calificado del mismo modo, era preciso que se hubiese dicho *otro idem, idem*, porque entonces la primera de estas dos palabras se referia á *la de foro*, y la segunda á *la cualidad espresada en los anteriores*; pero cuando solo vemos que se dijo *otro id.*, solo se dijo *otro foro*, sin que pudiera decirse otra cosa, porque lo contrario resultaba de los documentos que existian en las mismas oficinas de donde nació el anuncio. Y no se diga que en los testimonios del remate, y hasta en la órden de adjudicacion se usa de la palabra *perpétuo*; pues si bien así aparece en estos documentos, como que se refieren al anuncio, y ni los escribanos que los autorizaron, ni la junta de ventas que aprobó el remate, tuvo otros datos presentes para clasificarlo, es claro que la que hicieron, en nada desvirtúa el anuncio, ni menos la naturaleza del foro. Partieron de una equivocacion, y como que ni la junta, ni los escribanos estaban llamados á calificar lo que se vendia, de aquí el nin-

gun mérito legal de lo que aquellos dijeron, cuando se trata de averiguar en justicia lo que en el particular hay de cierto. Si á pesar de esto el Concejo de Joarilla sigue creyendo otra cosa, ya hemos dicho y repetimos que ni el anuncio, ni la opinion de los escribanos, ni la de la junta de ventas, podian variar la naturaleza del foro, y luego veremos á qué clase corresponde el de que se trata.

Mi defendido, como encargado del pueblo, se presenta á licitar en este concepto, y dá orden á su Agente en la Córte para que lo posture para el Concejo; pero si bien el remate se celebró en esta capital, como no tuvo efecto en Madrid, fué preciso anularlo, y que se anunciase de nuevo. El encargado en la córte del D. Isidro para la primera licitacion, se presentó en la segunda, y lo remató para el Concejo de Joarilla; *pero este al ser requerido para el pago de la 5.<sup>a</sup> parte se negó á verificarlo, diciendo que habia retirado la autorizacion que antes diera, como así aparece todo consignado en la certificacion que ocupa los fólíos 218 al 221, que los contrarios nos han traído al proceso. Como el que por esta negativa aparecia en descubierto era el D. Isidro Llamazares, de quien el D. Vicente Espinosa habia recibido el encargo de licitar para el Concejo, y como á su buen nombre y á su crédito le importaba no aparecer como quebrado, ni para los que habian intervenido en el remate, ni ante el juzgado de la córte, en que tuvo lugar, porque no debia de ser la última vez que allí sonase su nombre, por eso solicitó que la adjudicacion se entendiese á su favor en los términos que habia sido hecha, y por eso la junta lo estimó así en sesion de 20 de agosto de 1844. Así*

lo vemos consignado en esa certificacion, y en la órden que ocupa el fóllo 5.º; y despues de los antecedentes de que hemos hecho mérito, y de haber transcurrido diez años, sin que al Concejo de Joarilla le hubiera ocurrido dudar de la legitimidad de la adquisicion del que defiende; y mas cuando á raiz de la misma se suscitó el pleito de Sahagun, vemos que hoy se le quiere disputar su derecho como adquirido por un abuso de confianza. Así lo dijo D. Manuel Gutierrez á la Direccion en la instancia que motivó la órden fóllo 5.º y así viene á repetirse en el dia, aparentando una completa ignorancia de todo lo ocurrido, y tratando de persuadirnos que las oficinas debieron obligar al Concejo al pago de la 5.ª parte, y que solo por la renuncia de este pudo aquel subrogarse en su lugar, como si no hubiera una diferencia entre negarse á verificar el pago, y decir, que habia retirado la órden al que rematara para él. Si lo primero hubiera ocurrido, estarian en su lugar las medidas coactivas contra el Concejo, ó el anuncio en quiebra del remate, sin que por eso pudiera invalidarse la declaracion hecha en favor de un tercero por la autoridad competente; pero cuando el derecho y la obligacion del Concejo nacia de la cesion de Espinosa, y aseguraba que le habia retirado la órden para licitar á su nombre, cuando este no habia recibido otro encargo que el que le hizo mi defendido, *entonces no cabia ese apremio, ni otra cosa que obligar al rematante á cargarse con el remate, ó á responder de la quiebra, si daba lugar á ella.* Esto es lo que procedia, y lo sabe muy bien el defensor de Joarilla, *que aun cuando no estuvo empleado en el ramo, ha tomado parte en muchos remates, y le han sobrado*

ocasiones, en que por interés propio ha tenido que enterarse muy á fondo de su legislacion. Pero todavia hay otra circunstancia muy atendible, que acredita la exactitud de lo que dijo el Concejo de Joarilla, y el ningun interés que tenia Llamazares en ese remate, y que solo por dejar su buen nombre en el lugar que correspondia, y no perjudicar su crédito, solicitó la adjudicacion para sí. Véase esa misma certificacion del fóllo 218, y en ella encontraremos, que en el primer remate que se declaró nulo por no haberse verificado la doble subasta en Madrid, se presentó el D. Isidro y se le remató para ceder en los 306,666 rs. 22 mrs. en que se habia capitalizado, y que no se presentó en el segundo, *toda vez que en la misma cantidad se remató en D. Gabriel Balbuena*, lo que demuestra, que fué el único licitador, porque no cabia postura que no cubriese el tipo del remate, por mas que el escribano hable allí *de licitadores y de mejor postor*; lo que, sea dicho de paso, basta para demostrar el ningun aprecio que debe hacerse de cuanto se dice en esos testimonios, y no afecte á la validéz del acto. Por consiguiente la falta de presentacion de Llamazares en el segundo remate, justifica que el Concejo de Joarilla le habia retirado la autorizacion que antes le diera; y como la de Espinosa emanaba de aquel, habia tambien caducado, sin que el Concejo pudiese adquirir el menor compromiso por el remate que para él se hizo.

Esto supuesto é indudable, el órden exige que nos ocupemos ahora de los asientos de los libros de las oficinas, en cuanto hacen relacion á los compradores, porque, como dice con exactitud el Concejo al fóllo 299, *estos se hacian*

*despues de adjudicados los remates.* Tuvo esto lugar en favor del Concejo por órden de la Junta de ventas de 9 de agosto de 1843 certificada al fóllo 220, que se comunicó con igual fecha al Intendente de esta provincia, y en virtud de ella claro es, que las oficinas de Amortizacion debieron hacer sus asientos; y por eso en la casilla de los libros de intervencion, donde se anotaban los nombres de los compradores, se puso, *D. Vicente Espinosa para el Concejo y vecinos de Joarilla.* Pero se negó este, como hemos dicho, al pago de la 5.<sup>a</sup> parte, y tuvo lugar la adjudicacion *del remate á favor del D. Isidro Llamazares por órden de 20 de agosto de 1844, fóllo 221,* comunicada á la Intendencia; y entonces fué preciso que en vista de ella se rectificasen los asientos, *y se hizo tachando las palabras, para el Concejo de Joarilla, y poniendo á continuacion, para D. Isidro Llamazares,* como así aparece certificado por los contrarios al fóllo 171. Aquí tiene el Tribunal esplicados los motivos de esa enmienda, y la necesidad de hacerla en la forma en que se hizo, y la exactitud y verdad con que el testigo **D. Matías Alvarez,** escribiente en aquellas oficinas, y encargado de hacer los asientos en los libros de Intervencion de ventas, dice, que la ejecutó á consecuencia de una órden de 1844, pues que de este año es la adjudicacion hecha á favor de mi defendido.

Despues de esto no queremos molestar al Tribunal patentizándole lo ridiculo de los cargos que por esto se hacen á ese testigo, y á las oficinas, ni el empeño de que **D. José Carral** declarase lo que los contrarios querian, ni lo infundado de cuanto suponen para hallar criminalidad, y ama-

ños, en donde no hay ni aun informalidad siquiera, porque, haciéndose los asientos en casillas, ni cabian mas esplicaciones, ni tampoco eran necesarias al objeto.

Dueño ya el D. Isidro de esa adquisicion por los motivos espuestos, y en virtud de una declaracion solemne de la Junta superior de ventas, *obtenida un año despues de la cesion hecha al Concejo*, lo que basta para demostrar que ni la intriga, ni el fraude, ni el amaño han tenido parte en ellas, como todavia se nos dice, sabiendo muy bien que no podia exigir de las oficinas documento alguno referente al foro vendido, mientras no hubiese concluido de pagarlo, y no contando tampoco en ellas con la influencia que tenian entonces, y tuvieron por mucho tiempo los Balbuenas, se vió precisado á recurrir á la Junta de ventas, solicitando que se le diese testimonio de los documentos que existiesen en la Contaduria de Bienes Nacionales relativos al mismo. La Junta tuvo á bien acordarlo así en órden de 26 de diciembre de 1844, y en virtud de ella solicitó Llamazares, que se le diese la certificacion acordada, que es la que ocupa los fólíos 271 al 273, y que se le mandó expedir con sujecion á la órden, porque nada se le queria dar de gracia; y es muy extraño en verdad, que resultando todo esto de la esposicion de aquel, fólío 271, se aparente ignorar lo que disponia, fólío 323, y se eche menos, que no la hubiéramos traído al proceso, como si pudiera tener la menor influencia en la cuestion que se agita. Sirva esto de contestacion á lo que sobre el particular se dice, y al misterio con que se anuncia, debiendo solo añadir, que resultando de los documentos certificados *que el foro de Joarilla era un foro*

*vitalicio*, fué preciso que esto se consignase de una manera explícita en el asiento relativo á la venta del mismo, y esto fué lo que hicieron las oficinas, añadiendo á las palabras *otro id.*, únicas que al parecer existían, las de *vitalicio*, ó sea, *el despoblado de Villamudarra*, sin que mi defendido tuviera en ello la menor parte, porque nada le interesaba, que el asiento de los libros de ventas se hallase concebido en los términos que se quisiese; toda vez que tenía ya en su poder ese documento fehaciente, que acreditaba la naturaleza del foro. Y así es que ni para el pleito de Sahagun, ni con otro objeto alguno hizo nunca uso de ese asiento, y á pesar de lo que nos dice el Concejo de Joarilla, estamos seguros que no presentará un certificado donde conste compulsado, ni alegado, aunque el no haberlo traído, cuando trajo tantos otros, nos demostrará siempre la exactitud de nuestro aserto. A esto se reduce ese asiento sobre el que tanto se habla, y en donde los contrarios ven un crimen digno del más severo castigo, cuando nosotros no vemos más que el cumplimiento de un deber por parte de las oficinas que lo hicieron, y la exactitud de la declaración del que lo estendió, cuando alude á una orden de 1844. Habían aquellas anunciado la venta de un foro sin calificar su naturaleza, ó calificándolo de perpétuo, que es indiferente al caso, porque así lo consideraron los escribanos, que entendieron en las subastas, ¡que no dejan de ser peritos en la material, y lo consideró también por esta causa la Junta de ventas, y tan pronto como vieron por los documentos que habían certificado á nuestra instancia, que era *vitalicio*, rectificaron el asiento, que no lo suplantaron, como con poco acierto se di-

ce. *Suplantar*, según el diccionario de la lengua, es introducir en algún escrito algunas voces falsas, ó en el lugar que otras se borran; y aquí nada se borró, ni es falso lo que se puso. Pero como el objeto del Concejo es acriminarlo todo, le importa poco aparentar que desconoce el significado de las palabras que emplea, como acabamos de ver, y tendremos ocasión de observar, (al ocuparnos de la escritura de venta. Le convenía presentar los libros de las oficinas de Bienes nacionales como plagados de suplantaciones, y para eso trajo el compulsorio de ese asiento, y para eso pidió que lo reconociesen calígrafos. Se halla la declaración de estos al fólío 205 vuelto al 209 ocupando nada menos que dos pliegos para convencernos de su ignorancia, y en verdad que para esto no necesitaban escribir tanto.

Ellos nos dicen que las palabras del asiento no guardan régimen, concordancia ni orden; y en efecto es así, leyéndolas como las leen, sin advertir que los asientos están por casillas, y que no puede pasarse de una á otra sin tomar en cuenta todo lo que en la anterior se dice. Sentimos perder el tiempo en examinar estas declaraciones que nada significan, pero como se las dá tanto valor, veámos cómo leen esos maestros, y cómo deben leer. Los asientos de esos libros están como hemos dicho en casillas, que cada una tiene su epígrafe, y contrayéndonos á las cuatro primeras, vemos que abrazan el número del expediente, la clase de finca que se vende, el pueblo donde radica, y el Monasterio ó Convento á que pertenecian. Como el primer asiento que se halla al fólío 22 del libro es relativo á un foro de San Miguel de Montañan, y este y el de Joarilla correspondian

al mismo Monasterio de Gradefes, y corrian bajo un mismo número, por eso el 1.º se halla señalado con el 310, que se refiere al expediente, y el de Joarilla no tiene ninguno en la primera casilla. Dícese en la 2.<sup>a</sup> respecto á este, (porque el anterior era un foro) *otro id. vitalicio, ó sea el término de Villamudarra* (y en la 3.<sup>a</sup>) *que pagaba el pueblo de Joarilla al* (y en la 4.<sup>a</sup>) *Monasterio de las Monjas de Gradefes*; léase pues de este modo, y se verá si hay régimen y concordancia, ó si lo que hay al leer como leen los maestros, cortando la 2.<sup>a</sup> casilla, y pasando á la 3.<sup>a</sup>, para volver despues á ella y sin hacer mérito de la 4.<sup>a</sup>, que completa el sentido, es otra cosa que mala fé, ó una ignorancia supina. Pero continuemos en ese enojoso exámen, y veremos que de todas sus observaciones deducen que la parte del asiento, *desde vitalicio á Villamudarra, y demas palabras que espresan*, está hecho por distinta mano, porque la inclinacion de la letra es de 26 á 28 grados, cuando la demas del mismo es de 36 á 38. Para confusion de esos calígrafos, que no podian menos de corresponder á los deseos del Concejo de Joarilla, que les nombró, y debia pagarles, vino D. Matias Alvarez, testigo designado por el Concejo, á decirnos fólío 234, que todo el asiento estaba hecho de su mano, si bien en distintas ocasiones, y por las razones que espresa; diciéndonos tambien lo mismo D. José Carral, fólío 233, aunque no es perito en el conocimiento de letras. Si alguna duda pudiéramos tener de la razon y de la justicia con que la ley de partida niega á las declaraciones periciales el mérito de una prueba plena, nos bastarian para convencernos de la sabiduria con que se dictó,

las declaraciones de esos calígrafos D. Francisco del Castillo, y D. Salustiano Pinto. Ya tenemos aclarados los enigmas que encerraba ese asiento, y á pesar de los esfuerzos del Concejo para convencernos de que fué debido al crimen, y que por sí constituye un delito, creemos que el Tribunal y cualquiera que haciéndose cargo de lo espuesto, lo examine de buena fé, no hallará, como no halló el fiscal de Hacienda, á pesar de las escitaciones de aquel, nada que no sea natural y necesario, segun la marcha de este asunto.

Siguiendo ahora el órden cronológico de los hechos en cuanto nos es posible, llegamos á la escritura de venta otorgada al que defiende en 22 de noviembre de 1844, y como es tanto lo que acerca de ella se ha dicho, preciso será que nos ocupemos de todo, aunque con el sentimiento de que tenemos que dejar en muy mal lugar al Concejo, y que llamar la atencion sobre hechos, que si no son delitos, están muy cerca de serlo; pero no es nuestra la culpa, sinó del que nos puso en la precision de traer al proceso los datos que lo comprueban. Dice el Concejo de Joarilla en su escrito, á que contestamos, que la escritura es falsa, porque la copia no conviene con el protocolo, porque este se halla enmendado en lo que diremos luego, porque se arrancó el pliego intermedio de este, y se sustituyó con otro; y en fin porque el protocolo se halla estendido en los modelos impresos para la venta de foros, iguales al que presenta, y la copia en los que se imprimen para la de fincas libres, fólío 322 vuelto, faltando á lo que se halla prevenido en el particular. Al ver tal conjunto de ilegalidades,

como las que á ese documento se atribuyen, cualquiera creará de buena fé, que el Concejo de Joarilla tiene sobrada razon para calificarle de falso, y hasta para pedir el castigo de los que tan escandalosamente han faltado á su deber, y contribuido á ellas; pero estamos seguros, que despues de hacerse cargo de lo que vamos á manifestar sobre todas y cada una, habrá desaparecido esa impresion dolorosa, que produce siempre en el ánimo de toda persona imparcial, la relacion de tan punibles excesos. Empezaremos por decir, que el comun de vecinos de Joarilla falta á la verdad á sabiendas, y con el mayor descaro, cuando dice al fóllo 322 vuelto citado, que la copia de la escritura de Llamazares se halla estendida en los modelos de las de fincas libres, cuando lo está en los de foros, igual en todo al que ha traído á los autos, y ocupa los fóllos 282 al 285, y al que en el protocolo constituye su original. Falta tambien á la verdad cuando al fóllo 321 vuelto dice, que esa copia no es mas que un trasunto fiel del resultado del expediente gubernativo que promovió Nicolás Calvo, del que ya nos ocuparemos, cuando este, segun resulta de los certificados fóllos 185 y 267, se resolvió en 21 de diciembre de 1847, conforme al dictámen emitido por la Contaduría de Bienes Nacionales en 27 de noviembre anterior, y cuando la escritura se otorgó en 22 de noviembre de 1844, y la copia se dió en el mismo dia, ó sea tres años antes de esa resolucion, como tambien aparece justificado por la diligencia que ocupa el fóllo 260, á que asistió el defensor de Joarilla, como lo acredita su firma. Pero todavia tenemos al fóllo 177 la diligencia de cotejo de la copia con el protocolo, pedido

por los contrarios, en donde vemos, que despues de las diferencias de palabras que se advirtieron en lo manuscrito, y que allí se consignan con toda espresion, se dice por el actuario al final de la misma, fólío 178 vuelto, que en todo lo demas se halla conforme con el original, y como á este acto asistieron el defensor del Concejo y su procurador, que leyó al efecto la copia, no comprendemos cómo hoy puede decirse lo que se dice. Y si se quieren todavía mayores convencimientos de que se falta á la verdad á sabiendas, exhibiremos esa copia para que el actuario arregle diligencia de que la parte impresa de la misma es igual en todo al modelo que ha presentado el Concejo, y se convenza el Tribunal de quién es aquí el que procede de buena fé. (1) Pero por lo visto, ¿qué importa á los de Joarilla conducirse con tanta torpeza? Conviene á sus intereses, y á la defensa de su causa que la escritura sea falsa, y creen sin duda salir del paso con asegurarlo así bajo su palabra, y con decirnos, que no se halla estendida en los mismos modelos que la original, y que es un trasunto fiel de un espediente, que se promovió tres años despues, como si no hubiera de llegar el dia en que la verdad se aclarase, y quedara cada uno en el lugar que corresponde. ¡Triste causa la que necesita estos medios de defensa! Y no se crea que todo esto no se dijo con pleno conocimiento; pues vemos al fólío 332 que para desvirtuar el resultado de la diligencia que existe al 260, y de la que aparece que la copia fué dada en el mis-

---

(1) Así se demostró por el cotejo que tuvo lugar despues de alegar de bien probado, y al que asistió el defensor de Joarilla.

mo día del otorgamiento, se dice que á pesar de ello esto nada prueba, porque pudo darse aun tres años despues de otorgada, supuesta la mala fé del escribano y teniendo papel del año. Partiendo de estos supuestos es preciso convenir en que todo puede hacerse; pero en el caso que nos ocupa, ni aun pueden tener entrada semejantes suposiciones, porque lo resiste la diligencia de la toma de razon, que tuvo lugar en la villa de Sahagun en 9 de enero de 1845 con el número 1.º, que no se dirá que es suplantada, como podría tal vez decirse de la que arregló la Contaduría del ramo con fecha 9 de diciembre anterior, y que tambien aparece en esa copia autorizada por el gefe de aquella dependencia.

En cuanto á la mala fé del escribano D. Cárlos Bermejo que autorizó esa copia, y á quien se supone capaz de tantas maldades, no es en verdad el defensor del Concejo de Joarilla, el que debia de lanzar sobre él tan terrible acusacion, pues siendo el que sustituia á su padre en el desempeño de la escribanía de Hacienda por nombramiento del mismo, debia de respetar en él al sustituido; toda vez que una acusacion de esa especie no hace favor á ninguno de los dos. Por fortuna quanto en el particular se dice no tiene mas fundamento que el testimonio de los contrarios, apoyado en su buen deseo.

Ya hemos visto lo que hay de cierto acerca de la material estension de la escritura, y ahora vamos á ocuparnos de los demas defectos é informalidades que se la objetan. Dícese en primer lugar que no conviene con el protocolo, y que en este se hallan enmiendas esenciales, y que por to-

do ello, ni copia ni protocolo pueden hacer fé en juicio, fóllo 321 vuelto. Para acreditar esos defectos pidió el Concejo que se cotejase aquella con su original, y al fóllo 177 dá principio esta interesante diligencia, cuyo resultado vamos á poner de manifiesto al Tribunal. Dice la copia: *Monjas Bernardas de la villa de Gradefes*, y el original solo *Monjas Bernardas de Gradefes*, faltando en él las palabras *villa de*, y *no la de Gradefes*, como equivocada ó maliciosamente dice el contrario, fóllo 302: en el protocolo se añade á la cantidad 310,000 rs. la palabra *vellon*, que no se encuentra en la copia, y tambien en la carta de pago de la primera 5.<sup>a</sup> parte que se inserta en la escritura hallamos que en el protocolo se le puso la fecha *de 17 de setiembre* y en la copia *la de 17 de noviembre*, y por último en el protocolo se encuentra la palabra *pagaba* mas cargada de tinta que las otras, y en la copia dice en su lugar *pagaban*, y que en esta se sacó la firma del comisionado de ventas, Ricardo Mora Varona, que no firma el protocolo. Estas son todas las diferencias que se advierten entre la copia y el original, y las que obligan al Concejo de Joarilla á escitar al Tribunal, fóllo 301, *para que pase su vista tranquilo y con calma por esa diligencia de cotejo, y para que arroje de sí los dolorosos y terribles cargos que deduzca contra los criminales, y solo atienda á las consecuencias que de ellas se desprenden*. Nosotros, en lugar de esa patética escitacion, se la hacemos solamente para que tenga paciencia, pues que bien la necesita para leer ese cúmulo indigesto de falsas suposiciones. ¿Por ventura significan algo todas esas diferencias? Que á *Gradefes* se le añada la palabra *villa de*, como se di-

ce en la copia, ó se la suprima como se vé en el protocolo, y que á la cantidad de 310,000 rs. se le haya puesto en este y suprimido en aquella la palabra *vellon*, ¿puede afectar en modo alguno á la validéz del documento? y el hallarse en el protocolo la palabra *pagaba* sobrecargada de tinta, y en su lugar en la copia la de *pagaban* ¿puede suponer el menor fraude, ni invalidar la escritura? Pues á esto nada menos aspira el Concejo de Joarilla, ayudado tambien de la equivocacion del mes de la fecha del primer pago, que se advierte entre la copia y el protocolo, como si esta equivocacion pudiera traer la menor trascendencia, ni producir efecto alguno, cuando no puede dudarse de que el pago se verificó, y que tuvo lugar en el dia que se dice, y en el mes de noviembre segun vemos en la copia, y vimos todos, cuando se compulsaron los asientos del libro de ventas. Lo mismo debemos decir de la falta que se advierte en el protocolo de la firma del Comisionado de ventas, D. Ricardo Mora Varona, y que se sacó en la copia, pues si bien reconocemos que hubo un descuido por parte del escribano que autorizó la escritura, como ademas de la firma de este existe la del juez de primera instancia, que era el único otorgante en representacion de la Hacienda, la de aquel ni era necesaria, ni su falta invalida el documento, y por el contrario prueba, que la copia se dió en el mismo dia, y en el mismo acto que se estendió el original, y por eso se sacó en ella la firma del Comisionado de ventas, que se pensó tomar despues, como sucede todos los dias aun á los escribanos más exactos, y que no se hizo porque no volvió á verse el original, hasta que le examinaron los encar-

gados de la defensa del Concejo de Joarilla; y tanto es así, que de haber sido otra la causa, residiendo, como residia en esta ciudad el Comisionado de ventas, pudo tomarse su firma cuando se hubiera querido, porque no podia dudar que el remate se habia verificado en los términos que la escritura decia.

Nos falta todavia el principal argumento que de todas esas diferencias deducen nuestros contrarios; ya hemos dicho que en el protocolo se encuentra la palabra *pagaba* mas recargada de tinta que las demas, y que en su lugar se puso en la copia la de *pagaban*, y como aquella se halla salvada en el protocolo, al parecer de los calígrafos, fólío 214, sobre otra palabra, que antes decia *perpétuo*, de aqui deducen aquellos, fólío 302 vuelto y 303, que se puso la de *pagaban* para sustituir la de *perpétuo*, que antes decia la carta de pago inserta. Lo mas estraño es que para probar la exactitud y certeza de estas suposiciones se invoca el testimonio de los calígrafos, cuando estos nos dicen, hablando del particular al fólío 213 vuelto, que si bien la palabra *pagaba* se halla sobrecargada con tinta mas negra, y que la *b* de la misma tiene un rasgo que figura una *d*, por el sentido gramatical que forma con las demas partes de la oracion, nunca debió decir otra cosa: estas son sus palabras. ¿Ni como habia de poder decir *perpétuo* cuando la oracion viene regida en los términos siguientes? «*Por el que el Concejo y vecinos de Joarilla pagaban á la comunidad de Monjas Bernardas de Gradefes &c.*» Pues si esto es así, y lo reconocieron sus calígrafos, y lo reconoce hasta un niño de la escuela, ¿qué debemos decir de quien se atreve á sostener el absurdo de que la palabra *pagaban* sustituyó á la de *perpétuo*, como

antes hemos dicho, y que aquella no tiene sentido gramatical, fólío 304 vuelto? El mayor favor que podemos hacerle es suponer que ni leyó la declaración de aquellos, ni el documento donde esa palabra existe, y sinó que se califique á sí propio, pues que á nosotros nos basta haber demostrado, que esa suposicion es absurda. Pero dicen los calígrafos que donde se salvó la palabra *pagaba* decía *perpétuo*, y que esto se hizo para suplir otro *perpétuo* que habia enmendado en la escritura y que hoy no existe. Aunque esto no es mas que una suposicion que nada prueba, porque no vemos otra palabra enmendada, nosotros podriamos tambien suponer que esa enmienda, en el estado en que se encuentra, pudo hacerse despues para arguirnos hoy en la forma que se hace; pero sea de ello lo que quiera, la enmienda de una palabra que no podia decir otra cosa, nada significa, y en nada influye para que el documento en que se encuentra deje de merecer plena fé en juicio, y á los ojos de toda persona imparcial. Quede pues sentado que nada de cuanto se ha dicho contra esta escritura, y de que nos hemos hecho cargo, afecta á su validez.

Réstanos solo en el particular, la intercalacion, que se dice haberse hecho en el protocolo, del pliego intermedio de los dos en que se halla estendida la escritura; y como son tantos los fundamentos que se alegan para justificar este delito, procuraremos hacer mérito de todos, para deducir de este exámen, qué es lo que puede haber de cierto. Por de pronto, es preciso no perder de vista, que todos tienen por apoyo el protocolo, y que este se halla, y halló siempre á disposicion del Concejo de Joarilla, ó de sus defensores, y hoy ba-

jo la custodia del que primero tomó á su cargo la defensa de aquellos, (1) y antes de la de su padre, como hemos dicho ya, y que por consiguiente mi defendido no pudo intervenir en modo alguno en lo que en él pudo hacerse. Esto supuesto, daremos principio á nuestra tarea, que sobre inútil, no deja de ser bien enojosa por cierto. Dícese para probar la intercalacion de ese pliego, que está escrito con tinta diversa, y al efecto de justificarlo se pidió, que el actuario lo reconociese al tenor del segundo otrosí de su escrito de 22 de junio de 1854, fólío 152: practicóse la oportuna diligencia, que dá principio al 177, y el actuario solo dijo, que á su parecer la tinta del pliego intermedio la encontraba mas descolorida que la del otro, añadiendo despues por correctivo, que la de aquel, ó sea la del pliego intermedio, se advertia en unas partes mas clara, ó menos cubierta que en otras. Preguntáronle tambien los contrarios sobre la intercalacion, y dijo que solo deshaciéndose el protocolo podria formarse juicio, y que un perito encuadernador podria declarar sobre esto. No satisfizo semejante contestacion á los de Joarilla, y en escrito de 19 de octubre, fólío 188, pidieron el reconocimiento por calígrafos, no ya solo sobre la diferencia de tintas como antes, sino tambien sobre la de letras, desistiendo de lo relativo á la encuadernacion, no sabemos por qué causa, y segun vemos al final del fólío 212 vuelto, aquellos aseguran, que la letra manuscrita del protocolo es en todo diferente de la de la copia, tanto en el cuerpo de ella, su inclinacion y ligado, y falta de asiento, co-

---

(1) Licenciado D. Cayo Balbuena Lopez.

mo en la tinta, que es menos cubierta la de aquel, que la de esta. Yo no sé si los calígrafos entendieron lo que de ellos se exigía, ó si era esto lo que se les preguntaba; pero sí sabemos, que lo que declaran no prueba de modo alguno la intencion de los de Joarilla: decían estos, que la tinta y la letra del pliego intermedio del protocolo era diferente de la del otro pliego del mismo; y aquellos solo hallaron la diferencia entre la letra y tinta del protocolo, y la de la copia de la escritura, cosa de todo punto indiferente, y que nunca les hubiéramos negado, porque á nada conduce.

Se quiere tambien que la palabra *perpétuo* que los calígrafos dicen existia donde se salvó la de *pagaba*, y de cuya enmienda nos hemos hecho ya cargo, sirva para demostrar la intercalacion de ese pliego, porque en él es donde debia espresarse la condicion del foro; pero cuando en el otro, que no se dice intercalado, se hace mérito hasta por tres veces de lo que se vendia sin darle la calificacion de *perpétuo*, de nada sirve esa suposicion, cuando nada hay que la justifique. Una palabra borrada y sobre la que está escrita otra, que se lee perfectamente, y que está conforme con la escritura, no prueba, como se quiere, la existencia de un delito, y á lo mas demostrará una equivocacion de parte del que la puso. Pero hay ademas una señal en el protocolo, que se califica nada menos que de *providencial*, y que en sentir de los contrarios demuestra hasta la última evidencia la intercalacion de ese pliego, y es la que se advierte al dorso de la hoja del primero, al parecer de una rúbrica, que en su caso debió de tener el siguiente, y que hoy no vemos en él. Los calígrafos, que la reconocieron, nos dicen; «*que al reverso del fólío*

262 se ven estampadas partes de una rúbrica que debió ser puesta en la hoja siguiente, ó en papel aparte,<sup>o</sup> y esto nada prueba, ni nada vale, porque ellos mismos dan la solución á la dificultad que se presenta, evitándonos aventurar suposiciones de si serán maliciosas ó casuales las señales que se advierten. Nosotros, luego que oímos las deducciones que de ellas se hacían, pedimos y se estimó la diligencia del fólío 260, de la que resulta, que la copia que obra en poder del que defiende, fué dada en el mismo día en que se otorgó la original, según se dice también en la nota puesta en el protocolo, y que todas sus hojas, que son ocho con las cuatro del papel agregado, se hallan rubricadas por el mismo escribano otorgante D. Carlos María Bermejo; y si conseguimos ó no por este medio desvirtuar cuanto sobre esto nos han dicho los contrarios, lo dejamos al buen criterio del Tribunal: para nosotros, contra la prueba de legalidad y exactitud de esa escritura, que arroja esa diligencia, no puede prevalecer esa señal tan equívoca, hasta para los mismos calígrafos, por más que la consideren como *providencial* los vecinos de Joarilla. Además, asegurando estos al fólío 304 que el escribano Bermejo nunca acostumbraba á rubricar las hojas de las escrituras originales que otorgaba ¿no conocen que destruyen toda la fuerza de su argumento? Pues entonces ¿qué motivos podía haber para que contra su costumbre reconocida por ellos, y acreditada á nuestra instancia con el reconocimiento practicado del protocolo, fólío 260, hubiese rubricado todas las hojas, que en él ocupa este documento? Y sobre todo, si el escribano Bermejo era capaz, como nos han dicho, de abusar tan crimi-

nalmente de la fé pública, que le estaba confiada, hubiera rubricado esas hojas, y habria hecho desaparecer esa señal que hoy se cree bastante para justificar la existencia de un delito de suplantacion. Convengamos por lo mismo en que todo eso no induce la menor sospecha siquiera de que se haya intercalado ese pliego, y que aun sirve menos al objeto la enmienda de su foliatura; puesto que lo están tambien muchas de las que preceden, y todas las que le siguen hasta el fin del protocolo, como resulta de la diligencia que dá principio al final del fóllo 257 vuelto.

Pero aun cuando las enmiendas de la foliatura se limitasen al original de la escritura de que se trata, nunca acreditarian esa intercalacion, porque siendo un pliego el que se intercalaba para sustituir á otro, por ser de los modelos impresos, se hubiera puesto al uno la foliatura que tenia el otro, porque, de ser cierto el hecho, no hubieran sido tan torpes los que lo hicieron, como se les quiere suponer. Por esto no dábamos la menor importancia á esas enmiendas, cuando presenciarnos la diligencia del cotejo solicitado por los contrarios, en donde se consignaron; pero como no hubieran permitido, que allí se dijese que venian de atrás, y seguian hasta el final del protocolo, nos vimos en la precision de pedir, que se arreglase ese certificado de que hemos hecho mérito. Muy lejos estábamos en verdad al solicitarlo, de que habiamos de hallar en él la prueba de un verdadero delito; pero no es nuestra la culpa, y caiga la responsabilidad que pueda traer consigo sobre los que no permitieron consignar nuestra exigencia. Empiezan las enmiendas al fóllo 244 del protocolo, y segun se vé por el

certificado puesto, fólío 258, de los tres números, solo el último 4 está enmendado, observándose con bastante claridad que antes era un cero, ó lo que es lo mismo, que este fólío hoy 244, era antes 240, tambien el 5 del siguiente se halla únicamente enmendado, y se vé que antes habia en su lugar un 1, y que era por consiguiente el 241, y que el que hoy es 246 era antes 242. Otras enmiendas se leen con bastante claridad, y aunque de otras no puede decirse lo mismo, tenemos que se han intercalado cuatro hojas entre los documentos autorizados por el escribano D. Gabriel Balbuena, que ocupan hasta el fólío 249 inclusive, como se vé en esa misma diligencia al 260 de los autos. Desde este empiezan los documentos autorizados por el escribano Bermejo hasta el final del protocolo, y el Tribunal no podrá menos de estrañar, que el fólío 258 del mismo, que lo ocupa un documento solo, se halle limpio y sin enmienda, y que lo estén tambien los 277 al 280 que constituyen el original de otro. Nosotros somos simples narradores de los hechos, al Tribunal toca apreciarlos en su dia, y al ministerio público deducir las consecuencias que le sugiera su ilustracion y buen criterio; toda vez que, como nos dicen los contrarios al fólío 335 vuelto, *contra los criminales nunca prescribe la accion pública*. Por nuestra parte nos abstendremos de toda reflexion sobre esos hechos, y ni aun nos hubiéramos ocupado de ellos, si los demandantes se hubieran limitado á defender sus derechos, tal como los comprendan, sin empeñarse en hallar delitos, donde ni aun sombra de ellos existe, y en calificar de criminosos, hechos que las circunstancias hicieron necesarios, y que tienen, como he-

mós demostrado, una esplicacion tan natural y sencilla. Llegamos ya al famoso expediente promovido en 1847 por Nicolás Calvo, vecino de Joarilla, para averiguar de qué naturaleza era el foro que pagaba el pueblo, y que Llamazares habia comprado, y como la declaracion que recayó fué de que era vitalicio, de aquí lo que contra ella nos dicen hoy al fóllo 305 vuelto y siguientes, atribuyéndola á los asientos hechos en los libros de intervencion, y á la escritura que presentára mi parte, cuando nos dijo despues al fóllo 321 vuelto, que esta era un trasunto fiel de ese expediente, en lo que vemos nosotros una contradiccion manifiesta, que cuando menos prueba mucha ligereza. Pero dejando esto á un lado, y prescindiendo tambien del convencimiento que nos suministran las pretensiones de Nicolas Calvo contra esa ignorancia que hoy afectan, de que no sabian cómo mi defendido podia ser el comprador del foro, cuando lo habia rematado para ellos, el Tribunal se convencerá por el certificado de la nota puesta en el protocolo con referencia al mismo, que ambas partes hemos traído al proceso, fóllos 185 y 267, que la Contaduría de Bienes Nacionales no tuvo presente para emitir su informe ni los asientos de sus libros, ni la escritura de venta. Se habia sí, hecho mérito de esta por el reclamante; pero como la Contaduria tenia á su disposicion los antecedentes, que le habian servido para arreglar el certificado, que ocupa los fóllos 271 y 72 de estos autos, no necesitaba otra cosa para consignar en su dictámen, que era vitalicio el foro de que se trataba. Mi poderdante no fué oido en ese asunto, ni tenia para que serlo, y por consiguiente, ni presentó la

escritura, ni la Contaduría la necesitaba, ni podía tomarla en cuenta en la cuestión que se había suscitado; y la prueba de que no la tuvo presente es el haberse mandado, que se anotase en el protocolo el resultado definitivo que tuvo. Como esto sirve á corroborar el contenido de la escritura, por eso pedimos nosotros que se compulsase, y á pesar de cuanto sobre esto se ha dicho por los contrarios, todavía no comprendemos en lo que puede favorecerles, ni por qué lo han traído á los autos, ni en qué se apoyaron para pedir en el tercer otrosí de su escrito, fólío 152, que mi parte presentase ese expediente, cuando solo podía hallarse en las oficinas, ó en la escribanía de ventas, como debe hacerse con todos los que tienen por objeto aclaraciones como la que en él se pedía. Así lo contestó este, cuando fué requerido para su presentación; y como en su entender había tenido por objeto suplir al de la venta del foro, que se había extraviado, por eso pidió que lo exhibiese D. Gabriel Balbuena.

Hemos indicado antes, que este se había contradicho al contestar al requerimiento que al efecto se le hizo, y vamos á demostrarlo. Él nos dice que D. Isidro Llamazares, que lo exhibió al actuario para poner en el protocolo la nota que de él resulta, lo volvería á recoger, porque era á su instancia, y que por no tener el objeto que se decía, ni correspondía archivarlo en la escribanía, ni se archivó; puesto que no lo dice la nota. Aquí tiene el Tribunal la contestación de D. Gabriel Balbuena, fólío 264, y sin embargo de que al parecer tenía á la vista la nota del protocolo, ó al menos la había leído, porque nos dice terminan-

tamente, que en ella no aparece se mandara archivar el expediente, tiene la serenidad de asegurar, que se promovió á instancia de Llamazares, y que este lo presentó al actuario para que arreglase esa diligencia; cuando de la misma resulta que se lo pasó de oficio la Contaduria, y que á ella fué devuelto por la escribania, y que lo promovió Nicolás Calvo. Si se necesitase otra prueba para demostrar el interés que hay en este asunto por parte de esa familia, de desfigurar todos los hechos para acriminar al que defiende, *ahi está esa declaracion del gefe de ella*, en que, á trueque de patentizarnos su resentimiento, no repara en contradecirse tan torpemente, y en faltar á la verdad á sabiendas. Pero dejemos estas miserias, y puesto que tenemos ya aclarados los hechos capitales, cuya discusion se ha traído á este pleito por los vecinos de Joarilla, y que nada hay en todos ellos que favorezca su intencion, ni perjudique al que defiende, pasaremos á ocuparnos del pleito de Sahagun para llegar á la verdadera cuestion, que legalmente puede hoy agitarse, como hemos dicho al principio, y hemos sostenido siempre, y que es la única que el Tribunal está llamado hoy á resolver; pero no sin que antes protestemos con toda la energia de que somos capaces, é inspira una buena causa, contra esas cuando menos impremeditadas espresiones, con que calificando á placer al fóllo 327, la adquisicion de Llamazares, se dice que *está tan cerca del hurto*. No envidiamos á su autor ese modo de razonar: tenemos una idea mas alta de la noble profesion que ejercemos, y nos creeríamos rebajados á los ojos de toda persona imparcial, si en vez de argüir con razones, prodigáse-

mos insultos. Pero dejemos esto al buen criterio del Tribunal, y volvamos al asunto.

« Dueño el que desiendo del foro de que se trata, y seguro de que era vitalicio, y que habia concluido el tiempo de su duracion, anuncia el arriendo del terreno que habia estado aforado, y se presentan á licitar entre otros varios, tres vecinos de Joarilla á nombre de todo el pueblo, y se hace en ellos el remate con todas las formalidades que para tales actos se acostumbran. Transcurre el tiempo prefijado para otorgar la escritura, y despues de inútiles gestiones por mi defendido para evitar un litigio, fué preciso promoverlo. Al fóllo 99 tenemos certificado el juicio de conciliacion celebrado con el pueblo, en el que pidió mi parte que se le condenase al pago del arriendo, y en el que excepcionó aquel, que el contrato no era válido por no ser dueño del término arrendado, segun constaba de la misma escritura, que le habia otorgado la Hacienda, en la que solo se hablaba de la venta de un foro que pagaba el mismo pueblo, que era lo único que habia comprado: esplanaron cada uno sus razones añadiendo el demandante ó su apoderado que el contrato de foro habia concluido con la vida de los tres reyes, por que habia sido hecho, lo que contradijo el pueblo. Aquí tiene el Tribunal iniciada la cuestion que se debatió en el Juzgado de Sahagun; pero donde la vemos fijada con la mayor claridad es en el escrito de contestacion del Concejo á la demanda contra él propuesta por mi defendido, que se vé compulsado al fóllo 102. « Pedia este, como en el mismo se dice, que « se condenase al pueblo al pago de 10,010 rs., mitad ya ven- « cida del precio del arriendo del término de Villamudarra, y

«á su vez pidió el demandado, que se le absolviese de la demanda y se declarase que Llamazares solo tenia derecho á percibir anualmente 100 fanegas de trigo, y 100 de cebada.» Esta fué la cuestion que se ventiló en ese pleito, y que cada litigante sostuvo como creyó que mejor convenia á su derecho, y en ese mismo escrito vemos que el Concejo apoyó sus pretensiones en el anuncio que para la venta del foro se publicó en el Boletin oficial, y en la misma escritura de venta que habia otorgado la Hacienda, y de cuya toma de razon llevó el Concejo un certificado al pleito, fólío 103 vuelto, y sobre poco mas ó menos en las mismas razones, que se han aducido hoy en el que nos ocupa, como se convencerá cualquiera con la simple lectura de ese escrito. En él vemos, que no era para el Concejo un misterio el contenido del anuncio: que sabia, como sabe hoy, que solo se habia vendido el foro que pagaba; que tenia conocimiento del contenido de la escritura, y que, apoyado en estos datos, y en las razones que vemos allí consignadas, y que esplanó en sus otros escritos, formuló esa pretension, *«de que se le absolviese de la demanda, y que se declarase que el demandante solo tenia derecho á percibir la pension foral vendida.»* Y á vista de todo esto ¿es posible sostener de buena fé, que hubo error de hecho en el Concejo de Joarilla, y que la cuestion debatida en Sahagun no es idéntica en un todo á la que hoy se ha promovido? Sin embargo, se nos dice en el escrito á que contestamos al fólío 291 vuelto, que solo se trató allí del cumplimiento del arriendo, como si nada significase esa pretension tan esplicita de los vecinos de Joarilla. Y para que se vea hasta dónde llega la obcecacion de estos, no ne-

cesitamos mas que tener presente lo que nos dicen al fólío 330 vuelto y siguientes para probar, que la cuestion de Sahagun es diversa de la que hoy se agita, y que lo son tambien las personas que figuraron en aquella, y las que figuran en esta, y hasta la causa de pedir. Ellos dicen, que la demanda de hoy se reduce á que Llamazares, como comprador del foro, se limite á cobrar la pension foral, á que únicamente tiene derecho, y á que liquide y les pague lo que percibió de mas, en concepto de arriendo; y cuando la pretension que formularon en Sahagun era, como hemos dicho, y se vé en su escrito, para que se declarase que Llamazares solo tenia derecho á percibir esa pension, ¿dónde está la diferencia? Cree acaso el Concejo, que la constituye esa segunda parte de la que hoy formula, sobre la liquidacion y pago que tambien reclama? Si tal es su modo de ver las cosas, estamos seguros, que ni el Tribunal ni nadie, que de buena fé examine y compare esas dos pretensiones, hallará entre ellas la menor diferencia. Pero se dice, fólío 331 vuelto, para probar la diversidad de las personas, que en Sahagun era demandante Llamazares, y en el dia es demandado, y viceversa el Concejo. Yo no sé si esto se dice con seriedad, y en obsequio del que lo autoriza con su firma, debemos creer, que está tan convencido como nosotros de que, siendo unas mismas las personas, la circunstancia de ser demandantes una vez, y demandadas otra, no puede invocarse nunca con aquel objeto. ¿No se hace cargo el autor de esa singular doctrina, que entonces nunca podria tener lugar la escepcion de cosa juzgada, por la sencilla razon de que el que obtenia en un pleito en que fuera de-

mandante, sería á la vez demandado, cuando el vencido le suscitase de nuevo la cuestion, en que sucumbiera?, y que, despues de mil sentencias, en que se cambiasen los papeles, todavia nadie podria estar seguro?

Si de aquí pasamos á la causa de pedir, vemos tambien que es idéntica la que hoy invocan los vecinos de Joarilla, á la que invocaron entonces: su accion de hoy nace de donde nacia la que propusieron en Sahagun, y en este particular nada de nuevo se ha dicho. La escritura de imposicion del foro, y la de venta del mismo, como todas esas disposiciones legales, que hoy se quieren hacer valer, existian, y estaban ya publicadas, cuando en Sahagun se debatió esa cuestion, y si no se alegaron todas entonces, lo que no sabemos, porque no tenemos á la vista aquel pleito, de algunas se hizo mérito en el escrito compulsado; y sobre todo, esto no es una razon para que hoy pueda agitarse de nuevo la cuestion allí debatida, porque ya hemos dicho, y repetimos, que la ignorancia del derecho á nadie le favorece, y el error de hecho, á que se recurre para salvar la dificultad, solo existe en la mente del Concejo, y sobre el papel de sus alegaciones.

Si en la sentencia del Juez de Sahagun no vé aquel resueltas sus pretensiones; nosotros las hallamos decididas, cuando dice, que no probó sus escepciones y defensas, y estima la demanda contra él propuesta. Pero aunque esto no resultase tan claro, como nosotros lo vemos, no basta para decir, que allí no se agitó y ventiló esa cuestion, pues sabido es que fijadas las acciones y escepciones de los que litigan por la demanda, y contestacion, como allí se hizo,

es preciso resolverlas; y si en Sahagun no recayó una declaracion tan esplicita, como en nuestro entender existe, y lo creyeron los contrarios, cuando transigieron en este concepto, esto se hubiera enmendado en la Superioridad, si la apelacion hubiera seguido su curso; pues que cada uno habría insistido entonces en las mismas pretensiones, que ante el inferior habia formulado.

Lo mas singular es que, reconociéndose, como se reconoce, que la sentencia de Sahagun estuvo en su lugar, como terminantemente nos dicen al fólío 291, vengan hoy reclamando contra ella, aunque solo pudiera entenderse, como por ellos se entiende. Si fué justa, si se halla ejecutoriada, y si por ella se condenó al vecindario de Joarilla á pagar á Llamazares el importe del arriendo, á que se refiere, ¿no es una contradiccion, y un absurdo pedir hoy, que este les devuelva el importe de ese mismo arrendamiento? Cuando la ley quiere, que se tenga por cierto y valedero lo que dispone una sentencia ejecutoriada, aunque el vencido hallase despues documentos, que, de haberlos presentado en tiempo, habria obtenido en el pleito, y cuando los autores la dan la fuerza de hacer de lo blanco negro, y viceversa, no acertamos á esplicarnos los fundamentos de la pretension contraria, en cuanto dice relacion á este particular. Y no se venga invocando para justificarla, ese hecho práctico, que se nos refiere al fólío 334; porque es en todo diverso, y el no reconocerlo así, prueba, cuando menos, mucha obcecacion y poco detenimiento. Cuando yo tengo dos acciones para pedir una cosa, puedo deducir una de ellas, y aunque sucumba en el litigio, á que dé lugar, tengo derecho para

ejercitar la otra, sin que me obste el fallo que me condena. Esta doctrina está admitida por todos los autores, y tiene la razón en su apoyo, y este es el caso que se cita del heredero legítimo, que sucumbió cuando reclamaba la herencia del heredero testamentario, atacando como falso el testamento de que nacia el derecho de este, y que obtuvo despues, á pesar de esa ejecutoria, cuando hizo valer contra el mismo, los que le daba la ley, como heredero legítimo. Este hecho que confirma esa doctrina, y que, sea dicho de paso, justifica al mismo tiempo la mala fé del interesado, ó el poco tino de los que le dirigieron, porque en uno y otro caso debieron deducirse las dos acciones en una misma demanda, por aconsejarlo así el interés de los litigantes, y la economía judicial, tan recomendada siempre, nada prueba al intento que se alega, ni contra lo que hemos dicho.

Los vecinos de Joarilla no tienen dos acciones distintas para reclamar la nulidad de ese contrato, ni lo que antes pidieron y vuelven hoy á pedir; y sucumbiendo en Sahagun, sucumbieron para siempre, y les obsta de lleno la excepción de cosa juzgada.

No es, sin embargo, este el único fundamento legal que tenemos para combatir sus pretensiones en los dos estremos que abrazan; porque hemos dicho siempre, y no nos cansaremos de repetir, que la única cuestión que hay derecho á ventilar, es la validez ó nulidad de la escritura de transacción, otorgada entre los que litigan en 19 de marzo de 1849, que cortó el pleito de Sahagun, consignando los derechos y obligaciones de los contendientes. Todo lo que

sea salir de aquí es impertinente é ilegal; y aun cuando hemos seguido á nuestros adversarios en todos los terrenos que se han presentado, fué sin renunciar nuestro derecho, y solo para hacerles ver, que en ninguno tienen razon. Hecha esta salvedad, nos será todavía permitido, antes de entrar en el exámen de lo que contra esa transaccion se dice, recordarles, que todos los antecedentes, de que hemos hecho mérito, demuestran del modo mas perentorio, que procedieron desde el principio con pleno conocimiento, de que lo vendido á Llamazares era el foro que pagaban á las Monjas de Gradefes, que tuvieron á la vista la escritura de venta que la Hacienda otorgó al comprador, y que para adquirir el último convencimiento sobre sus respectivos derechos, aunque no lo necesitaban, promovieron por medio de Nicolás Calvo ese expediente, en que se declaró ser un foro vitalicio, lo que la Hacienda vendiera, y comprara Llamazares. Y esto supuesto é indudable, ¿cómo puede sostener hoy el Concejo de Joarilla, que fué inducido á esa transaccion por un error de hecho?

Mucho es lo que han escrito para demostrar la existencia de ese error; pero hasta ahora ignoramos en qué consiste, y si creen que puede calificarse de tal lo que dicen, de que estaban persuadidos que la circunstancia de ser el foro vitalicio, autorizaba al comprador para disponer del terreno aforado, que es lo que se deduce de todos sus razonamientos, están muy equivocados. Esa creencia, aunque fuese cierta, lo que nosotros negamos, nace de la ignorancia de la legislacion, que hoy se invoca, y de la que tambien nos ocuparemos, y por consiguiente, creyesen lo

que creyeran sobre el particular, ese es un error de derecho, que no invalida nunca el acto, á que pudo dar lugar, porque la ley lo prohíbe, y lo sancionan así la razon, y el buen sentido. Para acreditar la existencia de un error de hecho no se necesitan tantos esfuerzos: basta solo expresar el hecho, que se ignoraba, ó que nos indujo al error; pero no es esto lo que quieren nuestros contrarios: de seguir este camino, la cuestion estaba ya concluida, por no poder designarlo, y por eso confunden de propósito el hecho con el derecho, como lo demuestran todos los argumentos que hacen para acreditar la existencia de su error, y vienen á confesarlo paladinamente al fóllo 301 con aquellas palabras *error de hecho ó de derecho en su caso*, á que atribuyen la causa de su comportamiento, en cuanto reconocieron al que defiende los derechos, que hoy le niegan, y nos lo dijeron mas claramente en su escrito de 15 de setiembre de 1853. Por eso hemos dicho siempre, que no hubo ese error de hecho, con que los contrarios escudan hoy sus pretensiones, y á que atribuyen esa transaccion; y sí que procedieron á ella, y la ejecutaron con pleno conocimiento de todos los hechos, que se consignaron en ella, y que habian sido tratados en el pleito de Sahagun, y de los derechos de mi defendido, como lo dejamos demostrado hasta la última evidencia.

Bien cerciorados de todo, son ellos los que se acercan al que defiende, escitándole á transigir el litigio, como lo hemos demostrado en nuestros anteriores escritos, sin que se hayan atrevido á negarlo, y la transaccion se verifica, y se presenta en la Sala por su mismo Procurador, que pide

que se condene á las partes á estar y pasar por ella; y el negocio se concluye, y todos continúan en la mayor armonía, renovándose el arriendo, hasta que las personas que están detrás de los vecinos de Joarilla, ó que les dirigen, suscitan esta cuestion, ya hemos dicho con que objeto. Bien conocemos que, sea cualquiera la causa que dió origen á este pleito, no puede influir en nada en la cuestion que se agita; pero todos esos antecedentes demuestran, que esa transaccion no fué arrancada por el fraude, ni el engaño, como hoy se dice, ni sorprendidos, ni violentados los que la propusieron y otorgaron, y esto basta á nuestro intento. No necesitamos repetir lo que hemos dicho, y se vé en esa escritura; *que los vecinos de Joarilla reconocieron á mi parte por dueño del término de Villamudarra, y que este á su vez les reservó la preferencia en los arriendos, y les condonó mas de ochenta mil reales que debian satisfacerle por el precio del que otorgaran, conforme á la sentencia ejecutoriada del Juzgado de Sahagun, cuya justicia reconocieron entonces y reconocen todavia hoy; pues que dicen que estuvo en su lugar, y que el Juez falló bien.*

Todo esto, que hemos consignado en nuestros anteriores escritos, para demostrar á los contrarios, que la transaccion no fué graciosa para el que defiende, no ha bastado sin embargo para que dejen de insistir hoy en lo mismo, sin ocuparse siquiera de contestar nuestros argumentos, si bien no es nuevo en ellos semejante proceder, como observará cualquiera, que tenga la paciencia suficiente para leer cuanto en este pleito se ha escrito. Por nuestra parte, nos basta esta indicacion, para contestar á tantas especies, por

centésima vez repetidas, sin querer entrar en el exámen de cuanto hemos dicho acerca de ellas. Hállase en este caso, entre otras muchas, el poderosísimo argumento, que se hace contra la validéz de esa escritura, fóllo 330, de que no contiene la declaracion, *de que no ha intervenido dolo ni lesion en ella, asegurando, bajo su palabra, que esta condicion es precisa para que se considere bien hecha.* En su anterior escrito, fóllo 89 vuelto, nos hablaron de *la falta de esta circunstancia, calificándola de esencialísima, y atribuyéndola el mismo efecto, que á la condicion con que hoy se la bautiza,* y en el nuestro de 29 de abril, al fóllo 103 vuelto, les digimos, *que esto era confundir lastimosamente las fórmulas rutinarias de los escribanos, con las formalidades que exigen las leyes para la validacion de los contratos, y lo mismo les contestamos ahora, porque no hemos tenido motivo para variar de opinion, y la suya, que la vemos siempre presentada desnuda de todo apoyo, no nos hace fuerza alguna.*

Tampoco queremos pasar por alto ese, que al fóllo 329, se califica de principio de derecho, aplicable á las transacciones *«de que para la validéz de lo convenido en ellas es necesario que los contrayentes ignoren, que no tienen derecho á la cosa ú objeto de ellas, y que sabiéndolo son nulas.»* Aunque este pasaje está bastante oscuro, al menos para nosotros, les diremos que el saber, ó ignorar los contrayentes, si les correspondia ó no el derecho, no puede tomarse en cuenta para atacar el valor de un acto bilateral, porque la ley no juzga de las intenciones, ni dá crédito á lo que sobre el particular pudiera decir, después de hallarse aquel consumado, uno de los que en él hubiera intervenido, para

librarse de la obligacion, que contrajera, en perjuicio del otro. Para que la transaccion sea válida basta, que recaiga sobre cosa en que hay pleito, ó pueda haberlo, y que no sea absolutamente graciosa para una de las partes, advirtiéndose, que estas circunstancias deben de considerarse con relacion al tiempo, en que la transaccion se verifica, sin que sea lícito despues de ella entrar en el exámen de la certeza de los derechos de cada uno, y de lo que ha perdido ó ganado; porque esto es suscitar de nuevo el litigio con que acaba, y valdria tanto como negarla su efecto, y hasta el derecho de transigir. Esta es la doctrina corriente en la materia, y que se encierra en estas pocas palabras: *«que la cosa sea dudosa, y que cada uno ceda algo de los derechos, que sustenta, ó que quiere hacer valer, si no hay pleito.»* Contrayéndola ahora al caso que nos ocupa, ya hemos visto, que mi defendido se creia dueño absoluto del término de Santa María de Villamudarra, por haberse consolidado en él los dos dominios, mediante á que habia concluido el tiempo del foro, y que tenia derecho á exigir del vecindario la renta convenida en el arriendo: hemos visto tambien, que el Juzgado de Sahagun condenó al pago de ella á los vecinos de Joarilla, y que esta declaracion envolvia la de que era dueño del término, pues de lo contrario la condena al Concejo nunca estaria en su lugar: tambien vimos, que este pidió, que se declarase terminantemente que Llamazares solo tenia derecho á percibir la pension foral, por haber comprado solo un foro, y que por consiguiente era nulo el arriendo que habia hecho del término aforado, y que se les absolviese del pago de la renta. Estas eran sus

respectivas pretensiones, y ellas nos dan bien á conocer los derechos de que cada parte se creia asistido, y á cuya declaracion aspiraba en el pleito que habia pendiente. Vino despues de esto la transaccion, en la que el Concejo reconoció á Llamazares por dueño del terreno en pleno dominio, y este á su vez le concedió la preferencia para su arriendo, y les condonó ochenta y tantos mil rs. de la reata que reclamaba, y á cuyo pago estaba aquel condenado. ¿Y podrá decirse todavía, que esa transaccion no recayó sobre lo que se cuestionaba en el pleito, y que vino violentada? ¿No hay en ella por ventura cesiones y concesiones recíprocas? El negar esto, y sostener lo primero, es desconocer la evidencia, y no hay para que molestarse en convencer al que no quiere ser convencido, ni menos en persuadirle, que tampoco estamos en el caso de apreciar el mas, ni el menos, ni el fundamento de los derechos de las partes, porque la transaccion cortó el pleito, y una cosa transigida no puede volver á ser puesta en tela de juicio.

Bien lo reconocen los contrarios, y por eso, no contentos con repetir hasta la saciedad, que mediaron en ella el fraude, el dolo y el amaño, aunque sin acreditarlo, nos dicen hoy al fólío 290 vuelto, que ese terreno constituye la principal riqueza del pueblo, y que por no dejar de existir, se vió en la precision de presentarse á licitar en el arriendo. Desde luego nos persuadimos, que habia en esto mucha exageracion, pero nunca creimos, que á la fáz del Tribunal se faltase á la verdad con tanto descaro. La adjunta certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, que con la debida solemnidad presento, nos de-

muestra, que la riqueza rústica del pueblo de Joarilla, que presentan á contribuir, asciende á la cantidad de 118,494 rs. líquidos, y entre ella por nada figura, el despoblado de Santa María de Villamudarra, pues que ninguna contribucion se impone ni al dueño, ni al Concejo, como colono del mismo. Nuestro objeto al pedir esta certificacion, fué para demostrar la exageracion, que habia en lo que en el particular se aseguraba, comparando el total de la riqueza del pueblo, con la que se figurase al término en cuestion; pero el resultado superó á nuestras esperanzas, convenciéndonos de que el valor, ó utilidad de ese terreno es insignificante, comparado con la riqueza imponible del pueblo, y que por eso no figura en sus millares, ni en sus repartimientos, porque no queremos suponer, que el Ayuntamiento de Joarilla, haya cometido una ocultacion fraudulenta de esa parte de riqueza, para gravar á los contribuyentes de los demas pueblos; porque debe tenerse entendido, que el cupo de ese Ayuntamiento lo pagan entre los diversos pueblos que lo componen, en proporcion á la riqueza que presenta cada uno, á mas de que no lo consentirian tampoco los otros, por no ignorar su existencia, como tan próximo á ellos.

Tambien nos dicen, con el mismo objeto de llamar la atencion, al fóllo 324, que el Monasterio de Gradefes, quando apeaba sus fincas, solo consideraba el término de Villamudarra, como *la garantia del capital impuesto á foro*, y que en tal concepto lo apeaba. Prescindiendo de que estas pocas palabras nos demuestran la mas notoria mala fé, porque se trata de confundir el contrato de foro, con un cen-

so consignativo, al que solo es aplicable *eso de garantías del capital impuesto*, toda vez que no debemos atribuirlo á ignorancia, aun cuando vemos repetida esa idea de capitales impuestos, fólío 308 vuelto, el Tribunal no podrá menos de admirarse al tener presente, que tal aserto lo apoya en la certification que examina, y que nosotros tragimos al proceso, y ocupa sus fólíos 271 y 72. Dícese en ella, hablando de los apeos que practicó el Monasterio por los años de 1693, y con referencia á los vecinos de Joarilla : que le pagaban 50 cargas de pan mediado por dos vidas de reyes, la primera la de D. Cárlos II, por el *término de Villamudarra, que es propio de dicho Real convento de Gradefes*, cuyas mojoneras estaban patentes, y no necesitaban renovarse. Aquí tiene el Tribunal la confesion del vecindario de Joarilla, que reconoce con la mayor claridad que *el terreno en cuestion es propio de las Monjas de Gradefes*, y que ellos no son mas que arrendatarios por dos vidas de reyes, pues no debe perderse de vista, que no se hace uso de la palabra *foro*, á pesar de ser ellos los que hablan, y que se apea tambien como finca libre, como lo demuestra el contesto del asiento compulsado, y su epígrafe *Villamudarra*. Poco importa que los contrarios hayan deducido de todo esto, como nos dicen al fólío 324 citado, que ese terreno se apeó solo *como garantía del capital*, y que la constitucion del foro data desde el tiempo del Sr. D. Cárlos II, cuando el contesto del documento les desmiente del modo mas terminante en ambos extremos, acreditando la exactitud de cuanto hemos dicho, y que ellos no lo leyeron. De otro modo, no era posible

que aventurasen semejantes aserciones, y que no vieran allí, como puede ver cualquiera, consignada la propiedad y pleno dominio del convento, y que la vida del Sr. D. Carlos II era el término de donde partía el arriendo, que concluía con la de su sucesor, como concluyó en efecto; pues vemos en el mismo compulsorio, que se aforó ese terreno en tiempo del Sr. D. Fernando VI por la vida de tres reyes. He aquí el valor de los razonamientos de los vecinos de Joarilla, apoyados unas veces en hechos enteramente supuestos, y tergiversándolos otras, y deduciendo siempre á placer consecuencias tan erróneas, como los principios que sientan.

No acabaríamos nunca, si hubiéramos de examinar todos los que consignan como indudables en el escrito á que contestamos, pero no podemos dejar de hacernos cargo del que aparece al fóllo 312 vuelto, por ser la primera vez que hemos oído invocarlo, y no aventuramos en decir, que al Tribunal le sucederá también lo mismo. No pudiendo menos de reconocer la fuerza de la transacción otorgada, tratan de salir del paso diciendo: «*que el pueblo no pudo nunca renunciar sus derechos en perjuicio de sus sucesores, á favor de Llamazares.*» Este es el gran principio que sientan para combatir la validez de ese solemne convenio, nuevo en la jurisprudencia, y cuyo descubrimiento no les envidiamos por cierto. Hasta ahora era doctrina inconcusa, que los pueblos, como todas las corporaciones, podían obligarse legalmente, y para siempre, observando ciertas formalidades, que aquí no se descuidaron; pero ya de hoy mas, esa doctrina, como antigua, será preciso relegarla al

olvido, y reemplazarla con la que nos enseñan los vecinos de Joarilla. Nada importa que ese luminoso principio no se halle consignado en ningun código; viene bien á sus autores, y es preciso que se tenga como cierto, y que se aplique á la presente cuestion. Y aunque esto no puede tener disculpa, es tal la buena causa de Llamazares, que no tiene inconveniente en aceptar tan peregrino principio, y en que se juzgue por él la cuestion que hoy se ventila, si fuera lícito hacerlo. Si los actuales vecinos de Joarilla no pudieron ligar en modo alguno á sus sucesores, los que les precedieron estaban en el mismo caso, y justificado, como está por los apeos de que nos hemos hecho cargo, que el terreno de Villamudarra pertenecia en pleno dominio y propiedad á las Monjas de Gradefes, es claro, que segun su doctrina, los que viven hoy no tienen derecho á invocar en su favor el contrato de foro, que aquellas otorgaron á sus abuelos.

Pero basta de digresiones inútiles, y puesto que esa transaccion se hizo con pleno conocimiento de todos los antecedentes, que mediaron en el asunto, que no intervino en ella dolo, ni fraude, ni error alguno de hecho; que recayó sobre lo que se habia litigado en Sahagun, y que era objeto del recurso de apelacion interpuesta; que no fué graciosa en ningun concepto, porque cada uno cedió parte de los derechos que reclamaba en el pleito, nada hay que pueda hoy invalidarla, y es preciso que se respete lo convenido en la misma. Como esta es la cuestion única, que legalmente puede ventilarse, como no hay aquí esa lesion enormísima, en que se insiste, sin contestar á las razones, que sobre esto consignamos en nuestro escrito de contestacion

al fóllo 80 vuelto, y en el de 29 de abril al 117; como, aun cuando pudiera justificarse su existencia, lo que ni aun siquiera se ha intentado, pasó ya el tiempo, en que podia ejercitarse la accion, que de ahí naciese, como pasó tambien para hacer valer el beneficio de restitucion, que vuelve á recordarse con el mismo fundamento, aquí deberiamos concluir nuestro trabajo, sobrado difuso ya para lo que deseáramos; pero así como nos hicimos cargo de tantos particulares agenos á la verdadera cuestion, nos lo haremos tambien de las disposiciones legales que se invocan en el escrito á que contestamos, por mas inoportuno que sea hoy cuanto sobre ellas se dice, y mas cuando de todas se hizo renuncia en esa escritura.

Ya en nuestros anteriores escritos, y especialmente en el de 29 de abril, combatimos esta parte de la defensa de nuestros contrarios diciéndoles, fóllo 116 vuelto, respecto al auto acordado de 1768, que no era ley, ni merecia tal concepto por no hallarse inserto en la Novísima Recopilacion, conforme á lo que decia terminantemente el Rey D. Carlos IV, en la Real cédula de 15 de Julio de 1805 puesta al frente de aquel código, ¿Y qué se contesta á esto?, que tiene fuerza de ley, niéguelo ó no Llamazares, que está en el caso de negarlo todo, fóllo 308. Si esto se llama razonar, confesamos de buena fé, que no alcanzamos la fuerza de semejantes racionios, y para nosotros esto es contestar la dificultad con la dificultad misma. Pero sigamos adelante, dejando al buen criterio é ilustracion del Tribunal el aprecio que merece lo que respectivamente hemos dicho. Nos citan tambien la Real órden de 10 de abril de 1836, que

compulsaron al fóllo 225 como un documento de prueba, enseñándonos con ello que es lícito y pertinente compulsar en tal concepto las disposiciones legales, como si el Tribunal no las supiese, y no bastara alegarlas, y discurrir acerca de ellas; y aunque la consideran como el fundamento mas sólido de sus pretensiones, nosotros tenemos la desgracia de no estar con ellos de acuerdo; y para poder demostrar la exactitud de nuestro juicio, nos vamos á tomar la libertad de trasladar las disposiciones en que se apoyan.

Dice la regla segunda de las que contiene: «que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteúsis y foros, no han podido ni pueden verificarse, ni entenderse sinó en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfiteúta *en los términos de la estipulacion ó contrato existente.*» Y la 3.<sup>a</sup> «que la aclaracion precedente es estensiva á los foros dados por tres ó mas vidas.» Esto es lo que se dispone, y así como los contrarios encuentran en ello consignado su derecho, mi defendido vé terminantemente la confirmacion del suyo: *el enfiteúta, se dice, continuará disfrutando el dominio útil en los términos de la estipulacion ó contrato existente,* luego cuando segun la estipulacion ó contrato deba cesar ese disfrute, es preciso que, respetándose lo convenido, el enfiteúta, ó forista arreglen á ello sus derechos sucesivos; y este es el caso en que nos hallamos. El despoblado de Villamudarra fué aforado por la vida de tres reyes, á contar desde la del Sr. D. Fernando VI, y con arreglo á lo estipulado y convenido no podian ser privados de los derechos, que allí se les consignaron, hasta la muerte del último de

los tres Monarcas, fijada como el término de la duración del foro; pero acaecida esta, el contrato caducó, y el enfiteuta ó forista ya no tienen derechos que sostener, ni nada que reclamar. Esto mismo lo confirma la tercera aclaración transcrita, que hace estensivo lo que dice la segunda á los foros dados por tres ó mas vidas. Sabido es, que los compradores de bienes nacionales no tenían obligación de respetar los arriendos de las fincas que compraban sino por los tres años primeros despues de la adquisición, rescindiéndose los contratos por el resto, porque así estaba dispuesto; y para que los compradores de foros vitalicios no se creyesen autorizados para despojar á los foristas en virtud de esas disposiciones, por ser aquellos unos verdaderos arriendos, como los califica la ley 28, título 8.º, partida 5.ª, fué preciso que se dijese terminantemente en esa Real orden, que debian continuar disfrutando el dominio útil, mientras durase el contrato. A no entenderse de esta manera, y sí como la entienden los contrarios, ni tiene objeto, ni esplicacion lo que en ella se dispone; porque puestos á salvo los derechos de los foristas y enfiteutas por la aclaración segunda, era inútil la tercera, y mas cuando en sentir de aquellos, los foros vitalicios adquirieron el carácter de perpétuos desde el famoso auto acordado de 1768, que Carlos IV excluyó de la Novísima Recopilación, como atentatorio y depresivo del sagrado derecho de propiedad, y que, á pesar de ello, se atreven á decir hoy que sirvió de norma á la Real orden de que nos estamos ocupando, sin reparar en que esas dos aclaraciones contradicen sus asertos. Y si todavía quedase alguna duda acerca de la verda-

dera inteligencia de esa Real orden, la de la Junta de ventas de 24 de octubre de 1845, de que nos hicimos cargo en nuestro anterior escrito, y sobre la que se guarda en el, á que contestamos, el mas profundo silencio, nos patentiza la exactitud de cuanto en el particular hemos dicho. Por ella se declara, que las fincas dadas á foro por las comunidades religiosas pueden venderse en ambos dominios, si hubiese espirado el tiempo por que fueron concedidas, ya antes ó despues de la supresion de aquellas; *pues el no querer las comunidades usar de su derecho no exime á los contratantes de su obligacion.* Tal era la opinion de la Junta llamada á resolver sobre todo lo relativo á las ventas de los bienes nacionales, y cuyas disposiciones tenian el mismo valor que esa Real orden, y que cuantas han dictado despues las oficinas superiores que la sucedieron en sus atribuciones.

Pero donde hallará el Tribunal el último convencimiento de que esa Real orden se entiende tal como nosotros la esplicamos, es en los mismos modelos de las escrituras de venta formados para la de esta clase de propiedades en virtud de Reales órdenes é instrucciones; como nos lo dicen los mismos vecinos de Joarilla al fólío 322 vuelto, y de los que nos han traído á los autos un ejemplar, aunque con objeto muy distinto. En este, que ocupa los fólíos 282 al 285, se dice por el que otorga la escritura á nombre de la Hacienda, refiriéndose á los compradores de foros, estas terminantes y significativas palabras: «á quienes trasmito desde este momento todo el dominio directo y propiedad del nominado (foro,) con las mismas prerogativas, calidades y con-

«diciones que lo disfrutaba la mencionada corporacion, y con  
«la de que no puedan ser despojados del dominio útil los  
«llevadores de las fincas, sobre que gravita, ni sufrir alte-  
«racion en el cánon, sino en los casos consiguientes á la  
«naturaleza del contrato primitivo.» ¿Y quiere decirnos  
el Concejo de Joarilla, cuáles son los casos en que el foris-  
ta puede ser privado del dominio útil, y sufrir alteracion el  
cánon que paga? Pues si esto puede tener lugar en *los casos  
consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo*, claro es,  
que en los foros vitalicios el comprador, concluido que sea  
el tiempo de su duracion, puede á su voluntad consolidar  
los dos dominios, ó alterar el cánon que se venia pagando,  
segun mejor le convenga. Por eso hemos dicho, que la Real  
órden de 10 de abril de 1836, en vez de perjudicar nues-  
tros derechos, los favorece con sobrada claridad, y no po-  
día ser de otro modo, á no negar la evidencia, que arro-  
jan las demás disposiciones de que nos acabamos de hacer car-  
go. Y despues de esto, qué le queda al Concejo de Joarilla  
en apoyo de su opinion? Esa Real órden que resuelve las  
reclamaciones de los de Villoria, y en la que nosotros no  
hallamos tampoco la prueba que intentaron deducir de ella.  
Cierto es que se desestimó la pretension del comprador  
del foro, que queria se le considerase como dueño de  
los dos dominios, y que se sostuvo á los foristas en  
la posesion del útil, pero no habiendo aquel presentado el  
contrato primitivo, ni justificado en modo alguno, que con-  
cluyera el tiempo de su duracion, como nos lo demuestra  
el silencio, que sobre todos estos particulares guarda esa  
Real órden, es claro, que la cuestion suscitada no podia

resolverse de otro modo. Se había vendido como foro, y esto bastaba para amparar á los foristas en la posesion del dominio útil, que es lo único que se hizo, sin declararles propietarios, porque el expediente no arrojaba bastantes datos para resolverlo en este sentido. Pero, aunque otra cosa se hubiera resuelto, una declaracion dictada para un caso particular, no es aplicable á otros, y mucho menos, cuando no se justifica su identidad; y el contrario sabe bien que en negocios gubernativos recaen mas de una vez resoluciones diversas, segun los que las acuerdan, y que por eso ni causan estado, y es muy peligroso invocarlas, cuando las cuestiones se someten á la decision de los Tribunales de justicia; y por último la aquiescencia de ese comprador no puede perjudicar los derechos de otro, cuando ni aun los suyos ha resuelto de un modo irrevocable.

Estas son las disposiciones legales á que se dá tanto valor y atribuye tanto mérito, y á cuyo exámen se nos ha precisado, para que no se crea que rehuimos la cuestion en todos los terrenos, á que equivocadamente se ha traído, sin embargo que conocemos que no es hoy cuando de esto puede tratarse. Nosotros hemos propuesto la escepcion de transaccion, diciendo, que tiene la misma fuerza que la cosa juzgada, y solo aquí es lícito combatirnos: todo lo demas es impertinente é intempestivo, y prueba solo la mala causa de los que á tales medios recurren.

Sin embargo, esas son las cuestiones de alta importancia que en opinion de los contrarios se agitan en este pleito, y que tanto interesan á la Hacienda, á la moral y á la accion pública. Por fortuna el Ministerio Fiscal que continúa inter-

viniendo en este negocio, sin que sepamos el papel que representa, no opina del mismo modo, y así vemos que á pesar de las escitaciones del Concejo de Joarilla, ninguna pretension ha formulado, ni le es lícito formularla respecto á la cuestion que se agita, porque así se le previno en contestacion á su consulta como negocio entre partes; y he aquí nuestro empeño en traer al proceso esa resolucion, que su comportamiento ha hecho ya innecesaria.

No diremos lo mismo respecto á los hechos punibles, que puedan haberse cometido, pues, aunque conocemos, que no es aquí donde de ellos debe tratarse, veriamos con gusto que en esta parte se cumpliesen los deseos de los vecinos de Joarilla, y que surtiesen efecto sus escitaciones, y entonces se veria, si existen, á quién alcanzaba la responsabilidad. Pero dejando esto para ocasion mas oportuna, si llega el caso de presentarse, concluiremos por hoy diciendo, que la transaccion hecha entre los vecinos de Joarilla, y el que represento no adolece de vicio alguno que pueda invalidarla, segun hemos demostrado, y que por lo mismo es preciso que se respete. Asi que

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada la certification de la Administracion principal de Hacienda pública de que se hizo mérito, se sirva hacer y determinar en un todo segun hemos solicitado en nuestros anteriores escritos, por ser así de justicia, que pido, &c., y concluyo cesando novedad. Leon 31 de mayo 1855.—*Lic. D. Antonio María Suarez. —Gonzalez.*







90